

DIAGNÓSTICO IBEROAMERICANO SOBRE LA REALIDAD DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

CONTENIDO

1. ¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO QUE TUTELA LOS DERECHOS A LAS VÍCTIMAS?	2
a) Ordenamiento de carácter internacional;	2
b) Ordenamientos jurídicos que prevén los derechos de la víctima u ofendido de forma general;	7
c) Ordenamientos jurídicos que prevén los derechos de la víctima u ofendido de forma específica;	20
d) Ordenamientos jurídicos por Entidad Federativa.	29
2. ¿CUENTA SU PAÍS CON UNA INSTANCIA QUE BRINDE SERVICIOS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS?	83
3. DE CONTAR CON UNA INSTANCIA ESPECIALIZADA EN LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN CUAL ÁREA INSTITUCIONAL O DE GOBIERNO SE ENCUENTRA UBICADA. (EJ. PODER JUDICIAL, AYUNTAMIENTO, MINISTERIO PÚBLICO, POLICÍA, GOBIERNO CENTRAL, ETC).	83

1. ¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO QUE TUTELA LOS DERECHOS A LAS VÍCTIMAS? (FAVOR ADJUNTAR DOCUMENTACIÓN ANEXA QUE REFIERE EN SU RESPUESTA).

La respuesta a esta interrogante en el caso mexicano, permite señalar los distintos ordenamientos jurídicos en que se tutelan de manera general o específica los derechos a las víctimas del delito en el ámbito federal y local, a lo anterior se añade también un antecedente de carácter internacional; situación por la cual segmentaremos en cuatro apartados distintos la siguiente respuesta:

- e) Ordenamiento de carácter internacional;
- f) Ordenamientos jurídicos que prevén los derechos de la víctima u ofendido de forma general; y
- g) Ordenamientos jurídicos que prevén los derechos de la víctima u ofendido de forma específica.
- h) Ordenamientos por entidad federativa.

a) Ordenamiento de carácter internacional.

México al igual que otros países cuenta con antecedentes de carácter internacional en materia de derechos de la víctima, tal como se puede observar al haber aceptado nuestro país “La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder” la cual fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985; este documento cuenta con un total de 21 principios rectores en dicha materia los cuales se transcriben a continuación.

DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER (ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCIÓN 40/34 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1985).

A.-Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como

consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que

estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de

los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

B.-Las víctimas del abuso de poder

18. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

b) Ordenamientos jurídicos que prevén los derechos de la víctima u ofendido de forma general

En este apartado se recogen los ordenamientos jurídicos que refieren a abordar los derechos de la víctima del delito de manera general, desde el máximo precepto legal como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Es importante resaltar que algunos de estos ordenamientos legales señalan de manera expresa mediante un catálogo los derechos de la víctima u ofendido, mientras que otros de los dispositivos normativos lo hacen de manera directa o indirecta como parte de las atribuciones, deberes u obligaciones de algunas autoridades de nuestro país (Ministerio Público Federal, Policía Federal).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 20 APARTADO C)

ARTÍCULO 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

CÓDIGO PENAL FEDERAL (ARTÍCULO 30)

ARTICULO 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

(ARTÍCULOS 2 FRACCIONES V, VI, VIII; 3 FRACCIÓN X, INCISOS A, B, C, D, E, F; Y 141)

ARTICULO 2.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

V.- Solicitar el apoyo de la policía para brindar protección a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público y de la policía, y en general, de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, en los casos en que exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;

VI.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

VIII.- Acordar y notificar personalmente al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

ARTICULO 3.- Las Policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a:

X. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Garantizar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

e) Recibir y preservar todos los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del imputado, informando de inmediato al Ministerio Público a cargo del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

f) Otorgar las facilidades que las Leyes establezcan para identificar al imputado, sin riesgo para ellos, en especial en los casos de delitos contra la libertad, el normal desarrollo psicosexual o el libre desarrollo de la personalidad;

ARTÍCULO 141.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

A. En la averiguación previa:

I. Recibir asesoría jurídica respecto de sus denuncias o querellas para la defensa de sus intereses;

II. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y demás ordenamientos aplicables en la materia;

III. Ser informado del desarrollo de la averiguación previa y de las consecuencias legales de sus actuaciones;

IV. Ser informado claramente del significado y los alcances jurídicos del perdón en caso de que deseen otorgarlo;

V. Ser tratado con la atención y respeto debido a su dignidad humana;

VI. Recibir un trato sin discriminación, motivado por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

VII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

VIII. Ser asistido en las diligencias que se practiquen por abogado o persona de confianza, sin que ello implique una representación; cuando la víctima sea menor

o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público además podrá ser acompañado por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela;

IX. Recibir copia simple o certificada de sus declaraciones y su denuncia o querrela en forma gratuita, cuando lo solicite;

X. Ser auxiliados por intérprete o traductor cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma castellano, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

XI. Contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;

XII. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado, la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño. Cuando el Ministerio Público estime que no es procedente integrarlas a la averiguación previa, deberá fundar y motivar su negativa;

XIII. Solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;

XIV. Recibir atención médica y psicológica cuando la requieran y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por una persona de su mismo sexo;

XV. Solicitar al Ministerio Público la continuación de la averiguación previa y la realización de diligencias de investigación y, de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el superior jerárquico del servidor público que negó la petición;

XVI. Solicitar que el imputado sea separado del domicilio de la víctima como una medida cautelar, cuando se trate de delitos que pongan en peligro la integridad física o mental de mujeres y niños, así como cuando la víctima conviva con el imputado; esta solicitud deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

XVII. Solicitar se dicten medidas y providencias suficientes para proteger sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran

ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados o relacionados con el inculpado;

XVIII. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, precaria condición física o psicológica se presente un obstáculo insuperable para comparecer, y

XIX. Impugnar ante Procurador General de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

La víctima u ofendido podrá proporcionar al Ministerio Público, en cualquier momento de la averiguación previa, o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, así como solicitar la práctica de diligencias que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño.

La autoridad ministerial, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la recepción de dichos elementos de prueba, resolverá sobre su admisión. En caso de que considere que los elementos de prueba aportados por la víctima o el ofendido o las diligencias solicitadas sean ilícitas o inconducentes, deberá fundar y motivar su resolución, notificándola personalmente siempre que haya señalado domicilio para tal efecto.

La víctima u ofendido, podrá presentar su inconformidad ante el Procurador General de la República contra la resolución del Ministerio Público a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación.

El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y los argumentos del promovente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad, dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a tres días.

B. En el proceso penal:

- I. Tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento en cualquier momento del mismo, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;
- II. Ser informado del desarrollo del proceso penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones;
- III. Recibir copia simple o certificada de sus declaraciones de forma gratuita cuando lo solicite;
- IV. A coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de su abogado, en las mismas condiciones que el defensor del inculpaado;
- V. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, así como la responsabilidad del inculpaado durante el proceso penal;
- VI. Manifestar lo que a su derecho convenga, en caso de que el Ministerio Público presente conclusiones no acusatorias, así como respecto de cualquier otro acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o genere la libertad del inculpaado durante la instrucción, suspenda o ponga fin al proceso penal antes de que se dicte sentencia;
- VII. Ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- VIII. Solicitar y recibir la reparación del daño en los casos procedentes. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y, en su caso, ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial, la cual no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;
- IX. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y, en otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- X. Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones apelables, y

XI. Los derechos previstos en apartado A, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XVI, XVII y XVIII también serán observados durante el proceso penal. Asimismo, se observará lo dispuesto en la fracción XIX en lo que hace al desistimiento de la acción penal.

C. En la ejecución de sanciones, ser notificado por la autoridad competente, cuando lo solicite, del inicio y conclusión del procedimiento para la obtención de tratamientos preliberatorios, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, a efecto de que pueda exponer lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aportar los elementos probatorios con que cuente, antes de que recaiga la resolución correspondiente.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL (ARTÍCULOS 1915)

ARTÍCULO 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ARTÍCULO 10)

ARTÍCULO 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

III.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

LEY DE LA POLICIA FEDERAL (ARTÍCULO 8 FRACCIÓN XXI, INCISOS A, B, C, D Y E)

ARTÍCULO 8. La Policía Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

XXI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Garantizar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;

c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;

d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos sin demora al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y

e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
(ARTÍCULOS 77 FRACCIÓN XII, INCISOS A, B, C, D, E; Y 134)**

ARTÍCULO 77.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, las siguientes:

XII. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
- c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
- d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y
- e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

ARTÍCULO 134.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los estados establecerán políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos los siguientes rubros:

- I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita;
- II. Atención jurídica, médica y psicológica especializada;
- III. Medidas de protección a la víctima, y
- IV. Otras, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**LEY ÓRGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(ARTÍCULO 4 FRACCIÓN I, APARTADO C, INCISOS A, B, C, D, E, F, G, H, I, J,
K Y L)**

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

C) En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:

a) Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;

b) Recibir todas aquellas pruebas que presente la víctima u ofendido, que considere que ayuden a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado y la procedencia y cuantificación por concepto de reparación del daño, fundando y motivando la recepción o negativa de las mismas;

c) Ordenar la práctica de las diligencias conducentes en la investigación que soliciten la víctima o el ofendido o, en su caso, fundar y motivar su negativa;

d) Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

e) Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;

f) Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público de la Federación lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;

g) Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño;

h) Solicitar a la autoridad judicial que el inculpado sea separado del domicilio de la

víctima cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad física o mental, así como otras medidas cautelares que sean procedentes;

i) Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para la protección a las víctimas u ofendidos y sus familiares, así como a los bienes, posesiones y derechos de dichas víctimas u ofendidos, cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables responsables o por terceros relacionados con los mismos;

j) Ejercer las acciones que las disposiciones normativas en materia de extinción de dominio de bienes prevean a favor o en beneficio de las víctimas y ofendidos;

k) Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad; se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección, y

l) Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables;

REGLAMENTO DE LA LEY ÓRGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 42)

ARTÍCULO 42. Al frente de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas y ofendidos por delitos federales, en coordinación con otras unidades administrativas competentes;

II. Coordinarse con las áreas competentes de la Institución para promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios a las víctimas y ofendidos de los delitos federales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Proponer la celebración de convenios con instituciones de asistencia médica y

social, públicas y privadas, para los efectos del artículo 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Canalizar a las víctimas y ofendidos por delitos federales, así como a otras personas cuando resulte necesario, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención;

V. Implementar medidas que faciliten el avenimiento entre la víctima u ofendido del delito y el inculpado, y

VI. Las demás que le confieran otras disposiciones o el Procurador.

c) Ordenamientos jurídicos que prevén los derechos de la víctima u ofendido de forma específica.

Este tercer apartado que da por concluida la respuesta a la primera de las interrogantes planteadas, recoge los ordenamientos jurídicos que refieren a los derechos de la víctima del delito de manera específica, es decir, por la magnitud de algunas conductas delictivas como la tortura, el secuestro o la trata de personas se ha creado legislación específica a propósito de reglamentar lo relativo a dichas conductas, así como a los derechos de las víctimas que sufren a consecuencia de las mismas, en igual forma algunos sectores más vulnerables de la sociedad como es el caso de las mujeres cuentan con ordenamientos específicos que las protegen. Por otro lado, igual que en el apartado anterior cabe referir que existen ordenamientos legales que señalan de manera expresa mediante un catálogo los derechos de la víctima u ofendido, mientras que otros de los dispositivos normativos lo hacen de manera directa o indirecta como parte de las atribuciones, deberes u obligaciones de los responsables o por parte de algunas autoridades.

**LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA
(ARTÍCULO 10)**

ARTÍCULO 10.- El responsable de alguno de los delitos previstos en la presente ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, en que hayan incurrido la víctima o sus familiares, como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I.- Pérdida de la vida;
- II.- Alteración de la salud;
- III.- Pérdida de la libertad;
- IV.- Pérdida de ingresos económicos;
- V.- Incapacidad laboral;
- VI.- Pérdida o el daño a la propiedad;

VII.- Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

**LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(ARTÍCULOS 32 Y 43 FRACCIONES I, II Y III)**

ARTÍCULO 32. Las víctimas y ofendidos de las conductas previstas en el presente ordenamiento y los testigos de cargo, además de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás leyes secundarias, tendrán los siguientes derechos:

I. Estar presentes en el proceso, en sala distinta a la que se encuentre el inculcado;

II. Obtener la información que se requiera a las autoridades competentes o correspondientes;

III. Solicitar y recibir asesoría por parte de las autoridades competentes, la cual deberá ser proporcionada por un experto en la materia, quien informará sobre la situación del proceso y procedimientos, así como de los beneficios o apoyos a que se refieren en esta Ley;

IV. Solicitar ante la autoridad judicial competente, las medidas precautorias o cautelares procedentes en términos de la legislación aplicable, para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;

V. Requerir al juez que al emitir una sentencia condenatoria, en la misma deberá sentenciar a la reparación del daño a favor de la víctima;

VI. Contar con apoyo permanente de un grupo interdisciplinario que las asesore y apoye en sus necesidades;

VII. Rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

VIII. Participar en careos a través de medios electrónicos;

IX. Estar asistidos por sus abogados, médicos y psicólogos durante las diligencias;

X. Obtener copia simple gratuita y de inmediato, de la diligencia en la que intervienen;

XI. Aportar pruebas durante el juicio;

XII. Conocer el paradero del autor o partícipes del delito del que fue víctima o testigo;

XIII. Ser notificado previamente de la libertad del autor o autores del delito del que fue víctima o testigo, y ser proveído de la protección correspondiente de proceder la misma, y

XIV. Ser inmediatamente notificado y proveído de la protección correspondiente, en caso de fuga del autor o autores del delito del que fue víctima o testigo.

ARTÍCULO 43. Las unidades especiales de investigación tendrán las siguientes facultades:

I. Solicitar que se le brinde atención médica, psicológica y jurídica a las víctimas de las conductas previstas en esta Ley;

II. Decretar las providencias precautorias para la protección de la vida o integridad de las víctimas o sus familiares;

III. Asesorar a los familiares en las negociaciones para lograr la libertad de las víctimas;

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

(ARTÍCULOS 83 FRACCIÓN XIV, 436 Y 439)

ARTÍCULO 83.- Son atribuciones y deberes de los agentes adscritos a los juzgados:

XIV.- Atender a los derechos que tiene la víctima o el ofendido, contemplados en el último párrafo del artículo 20 Constitucional; y

ARTÍCULO 436.- La violación de la ley, da lugar a una acción penal. Puede dar también lugar a una acción civil;

La primera, que corresponde a la sociedad, se ejerce por el Ministerio Público y tiene por objeto el castigo del delincuente;

La segunda, que sólo puede ejercitarse por la parte ofendida o por el representante legítimo, tiene por objeto la reparación del daño, que comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

II.- la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un extraño. Los tribunales del fuero de guerra, sólo conocerán y decidirán sobre la acción penal que nazca de los delitos de su competencia. Las acciones civiles que de aquéllas se deriven, se ejercitarán ante los tribunales del orden común, de acuerdo con la legislación que en él se halle vigente.

ARTÍCULO 439.- En los procesos sólo serán considerados como partes, el Ministerio Público, el procesado y sus defensores.

La víctima o el ofendido por algún delito tienen el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y los demás a que se refiere el último párrafo del artículo 20 Constitucional.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA (ARTÍCULOS 8 FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI; Y 52)

ARTÍCULO 8.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el

conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamientos psicológicos especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia

ARTÍCULO 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:

I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;

IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;

V. Recibir información médica y psicológica;

VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;

VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos, y

IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y defensores de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
(ARTÍCULO 57, FRACCIONES II, III, V, VI, VII)**

ARTÍCULO 57.- La Procuraduría General de la República participará, en su calidad de Integrante del Sistema, de conformidad a lo marcado en las leyes y disposiciones jurídicas aplicables, debiendo observar en todo momento la perspectiva de género y el estricto respeto a los derechos humanos de las mujeres.

La Procuraduría General de la República tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

II. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

III. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;

V. Brindar a las víctimas la información integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

VI. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

VII. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian, y

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS (ARTÍCULO 9, 18)

ARTÍCULO 9.- Cuando una persona sentenciada sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Esta incluirá:

I. Los costos del tratamiento médico;

II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;

III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, que tengan alguna capacidad diferente o que sean personas indígenas;

IV. Los ingresos perdidos;

V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

VI. La indemnización por daño moral; y

VII. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

ARTÍCULO 18.- La protección a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas comprenderá, además de lo previsto en el Apartado B del artículo 20 de la Constitución, y de lo contemplado en los Capítulos I, II, III y IV de esta Ley, los siguientes rubros:

I. Proteger la identidad de la víctima y de su familia, con la finalidad de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados en ningún caso;

II. Otorgar información a la víctima, en un idioma o dialecto que pueda comprender, sobre sus derechos legales y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, según proceda. Igualmente se le proporcionará información sobre los procedimientos para su retorno al país de origen o residencia permanente en México;

III. Otorgar facilidades a las víctimas de la trata de personas, para permanecer en el país mientras dure el proceso judicial; y

IV. Las demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad, integridad y sus derechos humanos.

REGLAMENTO DE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS (ARTÍCULOS 23 Y 28)

ARTÍCULO 23.- Las dependencias, entidades y la Procuraduría deberán tomar las medidas necesarias para procurar la protección de identidad de la víctima y, en su caso, de su familia.

ARTÍCULO 28.- La Procuraduría para garantizar la protección y asistencia a las víctimas tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar a las víctimas orientación y asesoría para su eficaz atención y protección, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

II. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica y psicológica de urgencia;

III. Brindar a las víctimas la información sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;

IV. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

V. Garantizar la seguridad de los denunciantes que tengan objetivamente un riesgo;

VI. Establecer mecanismos para la recepción de información ciudadana sobre la posible comisión del delito de trata de personas, así como canalizarlas a las unidades y órganos competentes, y

VII. Clasificar como reservada la documentación y demás información que se genere con motivo de las acciones previstas en las fracciones anteriores durante el procedimiento de Averiguación Previa, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

d) Ordenamientos por Entidad Federativa

De las 32 Entidades Federativas que conforman el país (incluido el Distrito Federal) no se encontró información sobre el tema de los estados de: Campeche, Nayarit, Puebla, Tabasco, Tlaxcala y Veracruz. En cuanto a los demás se señala a continuación.

AGUASCALIENTES

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA Y AL OFENDIDO DEL DELITO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO TERCERO

De las Medidas de Atención y Protección a la Víctima u Ofendido

Artículo 11.- Las medidas de atención y protección a la víctima u ofendido en términos de la presente Ley, independientemente de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación y demás ordenamientos les otorguen, se sujetarán a los siguientes lineamientos:

- I. Situarse en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 2° de la presente Ley; y
- II. Se tendrá como prioritario para la víctima u ofendido, la atención de la salud, la jurídica y de asistencia social, en ese orden.

Artículo 12.- La atención y protección a la víctima u ofendido comprenderá:

- I. La asistencia jurídica gratuita durante el proceso penal, a través del Ministerio Público, y el Instituto de Asesoría y Defensoría Pública del Estado de Aguascalientes;
- II. El servicio médico, que consistirá en atención hospitalaria especializada, quirúrgica, medicamentos, pruebas y análisis de laboratorio, radiografías, rehabilitación física, psicológica y psiquiátrica, en su caso, y las demás necesarias de acuerdo a las prescripciones médicas, hasta en tanto se realice la reparación de daños y perjuicios por el responsable o la compañía aseguradora o afianzadora;

III. Los servicios funerarios, tratándose del homicidio previsto en los Artículos 3°, 4°, 5c Y 92 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes;

IV. El apoyo en especie a la víctima u ofendido, a efecto de que atiendan sus necesidades básicas de alimentos, hasta en tanto se hace efectiva la reparación del daño por el responsable, en los casos que se determine procedente. En ningún caso procederá la entrega de recursos económicos en efectivo; y

V. Las demás actividades necesarias para que la víctima u ofendido accedan a las medidas de atención y protección que prevé la presente Ley.

BAJA CALIFORNIA

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO TERCERO

LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO

ARTÍCULO 8.- La víctima o el ofendido sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, tendrá los derechos siguientes:

I.- Ser informado directa, oportuna y adecuadamente de los derechos que en su favor establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO ÚNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

II.- Recibir asesoría jurídica gratuita desde el inicio de la averiguación previa o investigación para la defensa de sus intereses;

III.- Recibir desde la comisión del delito, atención médica, psicológica o psiquiátrica de urgencia;

IV.- A no ser explorada físicamente, ni someterse a ningún estudio, examen, análisis o peritaje, si no lo desea, quedando prohibido cualquier acto de intimidación, o fuerza física para ese efecto;

V.- A que la exploración, la atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, esté a cargo de un facultativo de su mismo sexo cuando lo solicite;

VI.- A la reparación del daño cuando legalmente proceda;

VII.- A que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales y medidas de seguridad necesarias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos,

cuando existan datos que hagan presumir que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

VIII.- Coadyuvar con el Ministerio Público en el proceso penal en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO UNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

IX.- Ser informado por la autoridad investigadora, de las actuaciones y del estado que guarde la averiguación previa, investigación o el proceso penal correspondiente;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO UNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

X.- Estar presente en el desahogo de los actos y diligencias en que intervenga el imputado o su defensor;

XI.- Cuando no hable el idioma castellano o se trate de analfabeta, mudo, sordo o ciego, invariablemente cuente con un traductor o intérprete en todas las actuaciones procesales;

XII.- Solicitar justificadamente a la Dirección el reemplazo del asesor jurídico asignado; y,

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO UNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADA, P.O. 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

XIII.- Las demás que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes en esta materia.

BAJA CALIFORNIA SUR

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO IV DERECHOS DEL OFENDIDO

ARTÍCULO 47.- En todo procedimiento penal, incluida la averiguación previa, el ofendido tendrá derecho a:

I.- Decidir libremente si acusa en los casos de delito de querrela y a otorgar el perdón en los términos previstos por el código penal;

II.- Coadyuvar directamente o a designar representante que coadyuve con el ministerio público y promueva ante la autoridad judicial, en los casos en que proceda;

III.- Recibir asesoría jurídica gratuita del ministerio público y a ser informado de los derechos que, en su favor, otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este código;

IV.- Tener acceso a las diligencias que se realicen en cualquier momento del procedimiento penal y a ser informado, por el ministerio público o por el tribunal, en su caso, del desarrollo del procedimiento;

V.- Ser convocado oficiosamente por el juez, para que se le informe sobre sus derechos y se levante un acta para determinar los daños morales y materiales que hubiese resentido;

VI.- Solicitar al ministerio público o al juez de la causa, la restitución provisional de sus derechos, cuando estén debidamente justificados y se haya demostrado el cuerpo del delito.

En tratándose de bienes inmuebles, sólo el juez podrá ordenar la restitución pudiendo, si lo juzga necesario, fijar caución suficiente al ofendido para responder de los daños y perjuicios que pudieran causarse al inculpado si resulta absuelto;

VII.- Proporcionar al ministerio público o al juzgador, directamente o por medio de su representante, todas las pruebas con que cuente para demostrar el delito y la responsabilidad del inculpado, así como la existencia y monto de la reparación del daño, a que se desahoguen todas las diligencias probatorias pendientes y a presentar conclusiones, si lo desea, por lo que toca a la reparación del daño, dentro del mismo período otorgado al ministerio público;

VIII.- No ser careado con el inculpado, cuando se trate de los delitos de violación o secuestro y el ofendido fuese menor de edad;

IX.- Que se le repare el daño y le sean notificadas las resoluciones definitivas, dictadas por el ministerio público o la autoridad judicial, relativas al ejercicio de la acción penal y a la reparación del daño;

X.- Interponer los recursos que la ley le concede respecto del sobreseimiento, las resoluciones que absuelvan de la reparación del daño y aquellas que nieguen medidas de aseguramiento o restitución;

XI.- Recibir desde la comisión del delito, información imparcial, objetiva veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos del delito, así como a recibir gratuitamente, atención médica y psicológica de urgencia de cualquier hospital público;

XII.- Solicitar las medidas y providencias que prevean las leyes de seguridad pública para su seguridad y auxilio; y

XIII.- Tomar de manera libre, informada y responsable la mujer embarazada la decisión de la interrupción del mismo, cuando dicho embarazo sea resultado del delito de violación y se den las condiciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 48.- El ministerio público debe solicitar en sus conclusiones definitivas, siempre que proceda, la reparación del daño a favor del ofendido, independientemente de que se haya cuantificado en el procedimiento.

ARTÍCULO 49.- El juzgador no podrá absolver al procesado de dicha reparación, argumentando defectos en las pruebas relativas a su existencia y monto, si ha emitido una sentencia condenatoria por lo que toca al delito y la responsabilidad penal del inculpado.

Si no ha quedado precisado el daño y su cuantía, el juez condenará genéricamente al procesado, ordenando que se precise y cuantifique después de ejecutoriada la sentencia, a través del incidente previsto en este Código.

ARTÍCULO 50.- Sin perjuicio de lo dispuesto para la omisión de careos constitucionales con menores, cuando el ofendido por cualquier otro delito sea un menor de catorce años, la autoridad tomará las medidas necesarias para que no sea objeto de un trato inadecuado que perjudique su recuperación.

Para tal efecto, si el juez lo considera conveniente, desde la primera diligencia se designará personal capacitado para su atención y un acompañante, profesional en psicología o trabajo social, que deberá asistirlo en todas las diligencias en que participe o en las declaraciones que rinda el inculpado, a fin de que no se

establezca un debate directo con el menor. Esta disposición se aplicará en lo conducente cuando el ofendido sea mayor de edad con discapacidad mental.

ARTÍCULO 51.- Cuando el menor de edad o el adulto con discapacidad mental, haya sido víctima de un delito doloso cometido por quien lo tenga bajo su patria potestad, tutela o custodia legal, sin que exista familiar idóneo para hacerse cargo de él, se le procurará un hogar sustituto o su ingreso a alguna institución asistencial adecuada, en tanto se resuelve su situación jurídica.

Para el caso de que la mujer víctima del delito de violación sea menor de edad y como resultado de dicha violación resultare embarazada, si existe discrepancia entre quienes ejercen la patria potestad respecto de realizar o no la solicitud de interrupción del embarazo al ministerio público, prevalecerá la postura del representante legal cuya voluntad sea igual a la de la víctima.

CHIAPAS

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CAPITULO I BIS

DE LAS VICTIMAS O LOS OFENDIDOS POR ALGUN DELITO

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 9 BIS.- EN TODO PROCEDIMIENTO DE ORDEN PENAL, LAS VICTIMAS Y LOS OFENDIDOS TENDRAN LAS GARANTIAS QUE LES OTORGA EL ARTICULO 20 APARTADO "B" DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CODIGO PENAL Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, LA LEY PARA LA PROTECCION A VICTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, ASI COMO LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 9 BIS A.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA, DEBERAN IDENTIFICAR A LA VICTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ELLO SEA POSIBLE, CONFORME A LOS DATOS Y ELEMENTOS QUE OBREN EN LA AVERIGUACION PREVIA.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 9 BIS B.- INMEDIATAMENTE QUE LA VICTIMA O EL OFENDIDO POR EL DELITO SE PRESENTE O COMPAREZCA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, ESTE DEBERA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS SIGUIENTES:

I.- TOMAR EL NOMBRE, DOMICILIO, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, ASI COMO LOS DEMAS DATOS GENERALES DE LA VICTIMA U OFENDIDO, CUIDANDO EN TODO CASO SU SEGURIDAD;

II.- INFORMAR A LA VICTIMA U OFENDIDO LOS DERECHOS QUE LE OTORGAN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CODIGO PENAL DEL ESTADO, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO; LA LEY PARA LA PROTECCION DE VICTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. Y LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASI COMO EXPLICAR EL CONTENIDO Y ALCANCE DE TALES DERECHOS, Y

III.- EXPLICAR A LA VICTIMA U OFENDIDO LAS ETAPAS Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ATENDIENDO A LAS CARACTERISTICAS Y PECULIARIDADES DEL DELITO MATERIA DE LA INVESTIGACION.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEBERA DEJAR CONSTANCIA EN LAS ACTUACIONES DE LA AVERIGUACION PREVIA, DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, Y DEBERA RECABAR LA FIRMA DE LA VICTIMA U OFENDIDO SI ESTO ES POSIBLE.

CHIHUAHUA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO II

LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 121. Derechos de la víctima u ofendido.

Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de aquellas emanen, la víctima u ofendido tendrá los siguientes derechos:

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

I. Intervenir en el proceso y en la etapa de ejecución de la sentencia condenatoria conforme las atribuciones que le confiere el Código Procesal Penal y la propia Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales;

II. A tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley;

III. A que el Ministerio Público le reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, o bien, a constituirse en acusador coadyuvante, para lo cual podrá nombrar a un perito en derecho, autorizado en los términos de la Ley de Profesiones del Estado de Chihuahua, para que lo represente;

(REFORMADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2007)

IV. Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, si hay noticia de su domicilio;

(REFORMADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2007)

V. Ser citado e intervenir en las audiencias convocadas para resolver sobre la extinción o suspensión de la acción penal o sobreseimiento del procedimiento, si tiene domicilio en el lugar;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

VI. Si está presente en el debate de juicio oral, a tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado. Así mismo, si compareció a la audiencia de ejecución de sentencia a que se refiere el artículo 12, fracción X de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, deberá concedérsele el uso de la palabra para que manifieste lo que a su interés corresponda, antes de declarar cerrado el debate respectivo;

VII. Si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citado en el lugar en donde se encuentre;

VIII. A recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;

IX. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal;

X. Apelar del sobreseimiento;

XI. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad sin su consentimiento; y (sic)

(REFORMADA, P.O.18 DE FEBRERO DE 2009)

XII. Solicitar de manera directa, la reparación del daño en los casos que sea procedente;

(ADICIONADA, P.O.18 DE FEBRERO DE 2009)

XIII. Las demás que establezcan las leyes.

En los casos de delitos sexuales y de violencia familiar, la víctima contará con asistencia integral por parte de las Unidades Especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes intervendrán con la debida diligencia, aplicando los protocolos emitidos.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE TRANSITORIO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

En los casos de delitos sexuales y de violencia familiar, la víctima contará con asistencia integral por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado, quienes intervendrán con la debida diligencia, aplicando los protocolos emitidos.

COAHUILA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE COAHUILA

CAPÍTULO II OFENDIDO Y VÍCTIMA

ARTÍCULO 45. QUIÉNES SON OFENDIDOS O VÍCTIMAS. Son ofendidos o víctimas las personas que señala el Código Penal.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

ARTÍCULO 46. (DEROGADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2008)

ARTÍCULO 47. GARANTÍAS DEL OFENDIDO O VÍCTIMA EN EL PROCESO. En todo proceso penal, los ofendidos o víctimas tendrán derecho:

I. INFORMACIÓN Y ASESORÍA JURÍDICA. A que el Ministerio Público les dé asesoría jurídica. El juzgador les informará del desarrollo del proceso cuándo lo pidan.

II. COADYUVANCIA PROBATORIA. A ofrecer por sí, por conducto de su abogado o del Ministerio Público y dentro de los plazos de ley, todos los medios de prueba conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado; así como de la existencia y monto del daño.

Podrán estar presentes en la recepción de medios de prueba y el juzgador les dará la misma intervención que conceda al Ministerio Público. El juzgador no estará obligado a notificarles la admisión o no-admisión; o recepción de medios de prueba; salvo los casos de la fracción siguiente.

III. PARTE CIVIL. A constituirse en parte civil por sí o por conducto de abogado. A que con tal carácter; además de las que este código señale; se les notifique toda resolución que se pronuncie con relación directa a la reparación del daño y a impugnarlas a través del recurso idóneo. Igualmente, a realizar los actos procesales de los artículos 49 y 50.

IV. OTROS RECURSOS. A apelar el auto que sobresea el proceso por desistimiento de la acción penal.

V. NOTIFICACIONES. Para los efectos de este artículo el juez ordenará de oficio al iniciar proceso que se notifique personalmente al ofendido o víctima; siempre y cuando en la averiguación previa aparezca su domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del proceso. Para que si lo desean, comparezcan por sí o por abogado a manifestar lo que a su derecho convenga.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VER ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA LEY.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2008)

Las demás notificaciones se les harán por lista; salvo las que sobrepasen el proceso por desistimiento de la acción; perdón del ofendido; y demás que en forma expresa prevea este código. Siempre y cuando en autos aparezca su domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del proceso.

COLIMA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COLIMA

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

CAPITULO IV

LAS VICTIMAS U OFENDIDOS

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 34. En cualquier etapa del procedimiento, según corresponda, las víctimas o los ofendidos tendrán entre otros los siguientes derechos:

I.- Ser enterados directa y oportunamente de los derechos que en su favor establecen la Constitución y las leyes aplicables, así como sus alcances y los medios para hacerlos valer;

II.- Cuando lo soliciten, ser informados tanto del desarrollo del procedimiento penal como de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo y a que se deje constancia en el expediente de esta atención;

III.- A intervenir como coadyuvante del Ministerio Público durante la averiguación previa o en el procedimiento penal y designar personas de su confianza para que lo representen con ese mismo carácter; para poner a disposición del representante social, por sí, o por medio del representante legal todos los datos, indicios y medios de prueba conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del imputado, la existencia y el monto de los daños y perjuicios ocasionados por aquél y de su reparación, así como a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

IV.- A comparecer activamente en los actos del juicio, por sí o por representante, y a que el Ministerio Público guarde confidencialidad respecto de los datos que permitan su localización, u otros datos que afecten su reputación, honor y buen nombre;

V.- A que en caso de que sea menor de edad y el inculpado solicite ser careado con la víctima, su representante legal sea informado de que ésta tiene derechos a no ser obligada a someterse al careo; y

VI.- No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad sin su consentimiento;

Inmediatamente que la víctima o el ofendido por el delito se presente o comparezca ante el agente del ministerio público, éste deberá practicar las diligencias siguientes:

Tomar el nombre, domicilio, lugar y fecha de nacimiento, así como los demás datos generales de la víctima u ofendido, cuidando en todo caso su seguridad; (sic)

Explicar a la víctima u ofendido las etapas y desarrollo del procedimiento penal, atendiendo a las características y peculiaridades del delito materia de la investigación, así como el contenido y alcance de los derechos que la Constitución y demás leyes le otorgan.

El agente del Ministerio Público deberá dejar constancia en la averiguación previa, del cumplimiento a lo dispuesto en éste artículo y recabará la firma de la víctima u ofendido si esto es posible.

Cuando se encuentren involucradas personas discapacitadas como víctimas u ofendidos del delito, se deberán prever las medidas conducentes para la práctica de las declaraciones y de las diligencias que sean procedentes, tomando en consideración la naturaleza de la discapacidad.

Para los efectos de la reparación del daño, cuando la víctima del delito haya fallecido o padezca lesiones que impliquen pérdida o disminución de sus facultades físicas o mentales, deberán considerarse como ofendidos al cónyuge, al concubino, y demás ascendientes o descendientes que dependan económicamente de ella.

El Ministerio Público deberá notificar personalmente a la víctima u ofendido, las determinaciones que tome sobre el ejercicio o no de la acción penal, informándole de los derechos que a su favor establece la ley en materia de impugnación.

(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2007)

ARTICULO 35. La víctima o el ofendido por el delito podrán coadyuvar con el Ministerio Público proporcionando al juzgador, por conducto de aquél o directamente, todos los elementos que tenga relacionados con el delito y la responsabilidad del imputado. Para este efecto, podrá designar representante legal, tendrá acceso a los datos que consten en la causa, y se le permitirá participar en las audiencias, por conducto del Ministerio Público o directamente, siempre que lo solicite.

Podrán también ofrecer los medios de prueba necesarios para acreditar la existencia y el monto de la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, solicitar se decrete embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva dicha reparación así como las medidas y las providencias de protección, aseguramiento y restitución de sus derechos.

Igualmente, podrán apelar de los autos que decreten el sobreseimiento, en los términos de la fracción II del artículo 359 y, cuando se hayan constituido como coadyuvantes del Ministerio Público, tendrán derecho, por sí o por representante, a ser notificados de las resoluciones apelables, a utilizar los medios de impugnación y a formular conclusiones, que se relacionen con la integración del delito, la responsabilidad del inculpado, la reparación del daño y las medidas precautorias conducentes a asegurarla, así como a impugnar las conclusiones no acusatorias ratificadas por el Procurador General de Justicia y el desistimiento de la acción penal.

DURANGO

CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO II

LA VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 132.- Víctima u ofendido.

Se considerará víctima u ofendido:

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2009)

I. Al directamente afectado por el delito, ya sea que resienta el daño o perjuicio en su persona o en alguno de los bienes jurídicamente tutelados;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2009)

II. Al cónyuge, o la persona que haya vivido de forma permanente con la víctima u ofendido durante, por lo menos dos años anteriores al hecho, los dependientes económicos, los descendientes o ascendientes consanguíneos o civiles, los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado y al probable heredero, aunque no haya sido declarado como tal en la jurisdicción civil;

III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural; y

IV. A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afecten una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

Artículo 133.- Derechos de la víctima u ofendido.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PARRAFO, VEASE ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2009)

Además de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás leyes secundarias, la víctima u ofendido tendrá los siguientes derechos:

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2009)

I. Intervenir en el proceso, conforme se establece en este Código, y en la etapa de ejecución de sentencia, conforme a las reglas que se establecen en el citado ordenamiento y en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2009)

II. Acceder a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2009)

III. Constituirse en acusador coadyuvante o privado, para lo cual deberá nombrar a un licenciado en derecho, autorizado por la ley respectiva para que lo represente;

IV. Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y tenga señalado domicilio conocido;

V. Ser escuchados antes de cada decisión que decrete la extinción o suspensión de la acción penal y el sobreseimiento del proceso, siempre que lo solicite; salvo que la extinción de la acción penal se decrete en el auto de no vinculación del imputado a proceso;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2009)

VI. Tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado, si está presente en el debate de juicio oral. Lo mismo ocurrirá si está presente en cualquiera de las audiencias de ejecución de sentencia;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2009)

VII. Ser interrogado o a participar en el acto para el cual fue citado en el lugar en donde se encuentre, si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2009)

VIII. Recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;

IX. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal;

X. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCION, VEASE ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO.

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2009)

XI. Impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de archivo temporal o definitivo, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y

XII. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad sin su consentimiento.

La víctima u ofendido será informado sobre sus derechos, en su primera intervención en el procedimiento.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2009)

En el caso de los delitos de violencia familiar, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio y otros en donde existan víctimas particularmente vulnerables, éstas contarán con asistencia integral por parte de las Unidades Especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes intervendrán con la debida diligencia, aplicando los protocolos emitidos.

Artículo 134.- Acusador coadyuvante.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2009)

En el plazo señalado en el artículo 323 de este Código la víctima u ofendido o su representante legal podrá constituirse como acusador coadyuvante y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales. Si se trata de varias víctimas u ofendidos, deberán nombrar un representante común y, si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno de ellos.

ESTADO DE MÉXICO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO III

LA VICTIMA U OFENDIDO

Ofendido

Artículo 147. Para efectos de este código, se considera ofendido:

- I. Al directamente afectado por el delito;
- II. A las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos; y
- III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

Víctima

Artículo 148. Para los efectos del presente código, se entiende por víctima a la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

Cuando con motivo del delito muera el ofendido, se considerarán víctimas:

- I. Al cónyuge, concubina o concubinario;
- II. Los descendientes consanguíneos o civiles;
- III. Los ascendientes consanguíneos o civiles;
- IV. Los dependientes económicos;
- V. Parientes colaterales hasta el cuarto grado; y
- VI. El Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos.

Orden de prelación

Artículo 149. Para efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración del artículo precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías mencionadas.

Derechos de la víctima u ofendido

Artículo 150. En todo procedimiento penal, la víctima o el ofendido, de manera enunciativa más no limitativa, tienen los derechos siguientes:

- I. Los establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los instrumentos y tratados internacionales, este código y demás ordenamientos legales aplicables;
- II. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- III. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en caso de que no hable español o tenga discapacidad auditiva, en cualquier etapa de la investigación o del proceso;

IV. Coadyuvar con el ministerio público, a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso;

V. Intervenir en el juicio e interponer los medios de impugnación que este código establece;

VI. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

VII. Ser notificados de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables;

VIII. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente;

IX. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, se llevarán a cabo sus declaraciones en las condiciones que establezca este código;

X. Que se le resguarde su identidad y otros datos personales en los siguientes casos:

a) Cuando sean menores de edad;

b) Cuando se trate de delito de violación, secuestro o asociación delictuosa; y

c) Cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

XI. Recibir del ministerio público protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando corra peligro en razón del papel que desempeñe en el proceso penal;

XII. Que el ministerio público y el órgano jurisdiccional, garanticen que ningún medio de comunicación publique información confidencial, que haga referencia a datos personales y que atente contra la dignidad de la víctima u ofendido;

XIII. Solicitar al ministerio público o al juez de control las medidas cautelares y providencias para proteger su vida, integridad física y psicológica, bienes,

posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que indiquen que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables o terceros implicados de la conducta delictiva;

XIV. Impugnar ante el juez de control las omisiones del ministerio público en la investigación de los delitos así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión condicional del proceso a prueba, cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XV. Recibir los servicios de mediación, conciliación y demás medios alternos de solución de controversias;

XVI. Ser informada de las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso;

XVII. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal;

XVIII. Si está presente en el debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;

XIX. Que su declaración o interrogatorio sea realizado en su lugar de residencia, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, si por su edad o incapacidad física, estuviere imposibilitada para comparecer a ese acto procedimental;

XX. Ejercer y desistirse de la acción penal privada en los casos que este código establece;

XXI. Solicitar justificadamente la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal; y

XXII. Que no se divulgue su identidad ni ser presentado públicamente, sin su consentimiento.

Ofendidas especiales

Artículo 151. Para el caso del delito de violación, la ofendida tendrá derecho a que el juez de control autorice la interrupción legal del embarazo en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir del momento en que haga la solicitud y que concurren los siguientes requisitos:

- I. Que exista denuncia por el delito de violación;
- II. Que la ofendida declare la existencia del embarazo, o en su defecto, a petición del ministerio público se acredite por alguna institución de salud;
- III. Que existan elementos que permitan al juez presumir que el embarazo es producto de una violación porque se reúnen los elementos del tipo penal;
- IV. Que el embarazo no rebase el término de doce semanas; y
- V. Que la solicitud de la ofendida sea libremente expresada y que justifique haber recibido información especializada en términos del párrafo siguiente.

En todos los casos la ofendida tiene derecho a que el ministerio público y las Instituciones de salud pública le proporcionen la información especializada, imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes tanto para ella como para el producto, a fin de que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la ofendida.

GUANAJUATO

LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LA VÍCTIMA Y AL OFENDIDO DEL DELITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO II

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DEL OFENDIDO

Artículo 8. La víctima y el ofendido según corresponda, tendrán derecho:

- I. A recibir asesoría jurídica;
- II. A ser informado desde su primera intervención en la averiguación previa, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y demás leyes aplicables; y de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga y del desarrollo del procedimiento penal;

III. A contar con asistencia legal en la averiguación previa;

IV. A someterse a la práctica de exámenes físicos o mentales sólo con su expreso consentimiento;

V. A que se le reciban por el ministerio público todos los datos o elementos de prueba con los que cuente en el procedimiento penal, que pudieran conducir a acreditar los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, así como a que se desahoguen las diligencias correspondientes;

VI. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, a no carearse con el inculpado, siempre que se trate de delitos sexuales o secuestro. En estos casos, se llevarán las declaraciones en las condiciones que establezca la ley;

VII. A recibir atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia;

VIII. A que se le repare el daño en los términos de ley;

IX. A contar con seguridad, por lo que la autoridad investigadora o jurisdiccional deberán tomar las medidas necesarias para la protección de la víctima y sus familiares; de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias;

X. A gozar del anonimato sobre su victimización en los medios de comunicación, para proteger su intimidad, y

XI. A los demás derechos que se establezcan en otras disposiciones legales de observancia en el estado de Guanajuato.

Los derechos de la víctima que se vinculen con el procedimiento penal se ejercerán y harán efectivos en los términos que se contengan en la Ley Adjetiva de la Materia.

Artículo 9. La víctima u ofendido tendrá derecho a recibir de forma gratuita atención psicológica y médica especializada de urgencia por parte del Sistema Estatal de Salud de Guanajuato. La institución de salud que brinde el servicio deberá hacer llegar los gastos erogados al Ministerio Público para que éste los

integre al expediente para efectos de pago de la reparación del daño y en el momento procesal oportuno se realice el cobro de los mismos al indiciado, procesado o sentenciado, aplicándose su recuperación en favor del Fondo.

Artículo 10. El ofendido y la víctima del delito tendrán derecho a recibir asistencia social. Los trámites para su otorgamiento se realizarán por el Área de Asistencia ante las instituciones públicas o privadas que puedan prestarla.

GUERRERO

LEY DE ATENCION Y APOYO A LA VICTIMA Y AL OFENDIDO DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 368

CAPITULO III DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA O DEL OFENDIDO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

ARTICULO 10.- La víctima o el ofendido por la comisión de un delito, en términos del artículo 19 y 20 Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrá los siguientes derechos:

- I. Ser enterado oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución;
- II. Ser protegidos sin distinción, ni discriminación motivadas por su origen étnico o nacional, género, edad, capacidad diferente, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de la víctima o el ofendido del delito;
- III. Ser tratado por los servidores públicos con atención y respeto absteniéndose éstos de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que presten, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;
- IV. Recibir asesoría jurídica gratuita en la presentación de sus denuncias o querellas;
- V. Ser informado del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de las actuaciones desarrolladas dentro del mismo;

VI. Coadyuvar con el Ministerio Público;

VII. Aportar y que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes, salvo cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, para lo cual debe fundar y motivar su negativa;

VIII. Recibir atención médica y psicológica de urgencia;

IX. Exigir al Ministerio Público solicite la reparación del daño en los casos procedentes;

(REFORMADA, P.O. 10 DE DICIEMBRE DE 2010)

X. Comparecer a declarar en las condiciones que establezca la Ley sin estar obligado a carearse con el inculpado, cuando la víctima o el ofendido de los delitos de violación, trata de personas o, secuestro sea menor de edad o mujer;

XI. Solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de sus familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

XII. Impugnar de manera directa o personal o a través de su representante legal ante un órgano jurisdiccional las determinaciones del Ministerio Público del no ejercicio de la acción penal o del desistimiento de ella; y

XIII. Recibir apoyo psicológico, preferentemente por persona de su mismo sexo, en caso de delitos que atenten contra la libertad sexual.

ARTICULO 11.- En materia de atención y asistencia jurídica, la víctima o el ofendido del delito, tendrá los siguientes derechos:

I. Ser atendido de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, y que se practiquen todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa;

II. Ser auxiliado por intérpretes traductores cuando no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida ver, oír o hablar;

III. Recibir cuando lo solicite en forma gratuita, copia simple o certificada de su denuncia o querrela ratificada;

IV. Contar con todos los elementos y facilidades para identificar al probable responsable;

V. Tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento;

VI. Ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

VII. Ser informado claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que deseen otorgarlo;

VIII. Ser informado por la Autoridad Investigadora de las actuaciones y del estado que guarda la averiguación previa, el proceso penal y en su caso, la tramitación del recurso ante el Tribunal de Alzada;

IX. Solicitar justificadamente a la Subprocuraduría que corresponda, la sustitución del Agente del Ministerio Público asignado;

X. Ser informado inmediatamente de la liberación por cualquier modalidad o de la fuga del inculcado, procesado o sentenciado;

XI. Mantener la confidencialidad de su denuncia o querrela por cualquier delito, y

XII. Ser informado de todas las resoluciones apelables.

ARTICULO 12.- En materia de atención y asistencia médica y psicológica, la víctima o el ofendido por algún delito tendrá los siguientes derechos:

I. Recibir inmediatamente y en forma gratuita el acceso a la atención y asistencia médica de urgencia;

II. Ser atendido por personal médico especializado en la exploración física y ginecológica, preferentemente de su mismo sexo, cuando se trate de delitos contra la libertad sexual;

III. Ser asistido en cualquier diligencia cuando sea menor de edad por un psicólogo, cuando se trate de delitos de violación, abuso sexual o secuestro;

IV. Recibir gratuitamente tratamiento postraumático para su pronta recuperación física y mental, contando con los servicios especializados necesarios, y

V. Ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, independientemente del derecho de visita de los médicos legistas y de la obligación de los privados de rendir y ratificar los informes respectivos.

HIDALGO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE HIDALGO

CAPITULO IV

EL OFENDIDO Y SU ASESOR JURÍDICO

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1994) (REPUBLICADO, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1996)

ARTICULO 43.- En el procedimiento penal, la persona ofendida por el delito o su representante tendrán los siguientes derechos:

I.- A recibir asesoría jurídica, en los términos del párrafo final del artículo 20 Constitucional y lo dispuesto por este Código;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 1999)

II.- A ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso, y a que le sean expedidas copias de las constancias de autos;

III.- A recibir la asistencia médica de urgencia cuando lo requiera;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 1999)

IV.- A estar presente, acompañado de su asesor jurídico, en el desarrollo de todos los actos procedimentales en los que el inculpado tenga ese derecho, teniendo el ofendido y su asesor la participación que prevé este Código;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 1999)

V.- A que se le sean notificadas legalmente las determinaciones sobre el no ejercicio de la acción penal y sobre la reserva o archivo del expediente de averiguación previa; a que durante el proceso, le sean notificadas en términos de ley todas las resoluciones, salvo aquéllas que sólo deban notificarse al ministerio público;

VI.- A coadyuvar con el ministerio público, a partir del auto de radicación del proceso;

VII.- A que se le satisfaga la reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por el delito;

VIII.- A solicitar el embargo precautorio, el aseguramiento de sus derechos o la restitución en el goce de éstos, en los términos previstos por este Código;

IX.- A formular conclusiones e interponer los recursos que prevé este Código en los casos que sea procedente; y

X.- Los demás que señalen las leyes.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE ENERO DE 2002)

ARTICULO 44.- La persona ofendida por el delito o su representante legítimo, podrán proporcionar al Ministerio Público durante la averiguación previa o al juzgador durante el proceso directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y de la probable o plena responsabilidad penal del inculpado y a la procedencia y monto de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la realización del ilícito.

(REFORMADO, P.O. 29 DE AGOSTO DE 1994) (REPUBLICADO, P.O. 6 DE FEBRERO DE 1996)

Durante la averiguación previa, cuando la víctima o la persona ofendida por el delito se presente ante el ministerio público por primera vez, éste deberá informarle respecto de los derechos que le otorgan la Constitución Federal y este Código.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE MARZO DE 1999)

ARTICULO 44 BIS.- El ofendido o su representante tendrán derecho a designar al o los asesores jurídicos que estimen conveniente, así como de revocarles la designación y sustituirlos libremente; cuando sean varios, se precisará el

representante común de los asesores. El asesor jurídico deberá manifestar si acepta o no el cargo conferido y, en caso afirmativo, protestar su leal desempeño, asumiendo en ese momento las obligaciones inherentes a la responsabilidad de velar por la protección de los derechos del ofendido y a la consecución de sus legítimos intereses.

Cuando el ofendido no tenga los recursos necesarios para contratar a un abogado particular, solicitará al ministerio público o al juzgador, en su caso, le sea asignado un asesor jurídico con remuneración a cargo del Estado.

En la averiguación previa como en el proceso, el asesor jurídico del ofendido tendrá la participación procedimental que prevé este código.

Cuando en el proceso el juzgador notare que el asesor jurídico incumple las obligaciones derivadas de su cargo, podrá imponerle alguna corrección disciplinaria o, en su caso, denunciarlo penalmente; si fuere de nombramiento oficial, además lo pondrá en conocimiento de su superior.

JALISCO

LEY DEL CENTRO DE ATENCIÓN PARA LAS VICTIMAS DEL DELITO

CAPITULO SEXTO

De los Derechos de la Víctima del Delito

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 1 DE MAYO DE 2003)

Artículo 21.- Durante el procedimiento penal, la víctima del delito tendrá los siguientes derechos:

I.- A contar con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos del procedimiento en que debe intervenir para la defensa de sus derechos;

II.- A intervenir como coadyuvante con el Ministerio Público durante la averiguación previa o en el procedimiento penal y designar personas de su confianza para que lo representen con ese mismo carácter;

III.- A que los órganos encargados de la función persecutoria del delito, le reciba la denuncia o querrela, por escrito o verbalmente, cualquiera que sea el ilícito, solicitando su ratificación y la apertura de la averiguación previa. Tratándose de

personas con discapacidad, ésta será representada conforme lo establezca el Código de Procedimientos Penales;

(REFORMADA, P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2009)

IV.- A que la autoridad investigadora o jurisdiccional ordene la aplicación de medidas para proteger su vida, integridad, domicilio, posesiones o derechos, así como la de sus familiares cuando existan datos objetivos de que pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados.

En caso de que las víctimas sean menores de edad, podrán solicitar la separación de su familia, aún de sus progenitores, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 93 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

V.- A que se le garantice el acceso a la asistencia médica de urgencia, psicológica y psiquiátrica, siempre y cuando fuera necesario y como consecuencia del ilícito que se haya cometido en su contra;

VI.- (DEROGADA, P.O. 1 DE MAYO DE 2003)

VII.- A comparecer por sí o a través de su representante a las audiencias y alegar, previa solicitud del uso de la palabra, lo que a su derecho convenga y conforme lo establezca el Código Procesal;

VIII.- A participar en la diligencia de identificación del probable responsable, en un lugar en donde no pueda ser vista por éste, si así lo solicita, cuando se trate de delitos contra la libertad sexual y normal desarrollo psicosexual, así como por delitos graves calificados por el Código Penal;

IX.- A impugnar por vía judicial, en los términos que la legislación señale, las resoluciones que nieguen el ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la misma, y las conclusiones no acusatorias, ratificadas por el Procurador General de Justicia; y

X.- Los demás que le otorguen las leyes en esta materia.

Artículo 22.- En materia de atención médica, la víctima del delito tendrá los derechos siguientes:

I.- A que la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, esté a cargo preferentemente, de un facultativo de su mismo sexo;

II.- A que se le proporcione gratuitamente atención médica de urgencia, en cualquiera de los hospitales públicos del Estado, cuando se trate de lesiones enfermedades y traumas emocionales provenientes de un delito;

III.- A contar con servicios especializados gratuitos sobre tratamiento postraumático para la recuperación de su salud física y mental en instituciones y centros del sector salud públicos, y

IV.- Los demás que le otorguen las leyes en este rubro.

(REFORMADO, P.O. 1 DE MAYO DE 2003)

Artículo 23.- A la víctima del delito se le pondrá (sic) proporcionar ayuda económica sin ocasionar en ella dependencia, mediante el otorgamiento de ayuda en especie, conforme lo establezcan los artículos 27 y 30 de esta Ley.

MICHOACÁN

LEY PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS

Artículo 20. Las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán los siguientes derechos, en cualquier etapa del procedimiento según corresponda:

I. Durante la averiguación previa y el procedimiento penal, la víctima del delito tendrá los siguientes derechos:

a) Ser enterados oportunamente de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, cuando así lo soliciten, ser informados del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;

b) Que el Ministerio Público y sus auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y con la máxima diligencia;

- c) Que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;
- d) Que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa correspondiente;
- e) Contar con un asesor jurídico gratuito que le asista en todos los actos del procedimiento en que debe intervenir para la defensa de sus derechos; recibir asesoría jurídica gratuita por parte de la Unidad, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;
- f) Coadyuvar con el Ministerio Público durante la averiguación previa o en el proceso penal en los términos previstos por el Código Procesal;
- g) Que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales y medidas de seguridad necesarias para proteger su vida, integridad física o moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de sus familiares directos, cuando existan datos que hagan presumir que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;
- h) Impugnar por vía jurisdiccional, en los términos que la legislación señale, las resoluciones que nieguen el ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la misma, y las conclusiones no acusatorias, ratificadas por el Procurador;
- i) Tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento;
- j) Que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga, cuando ésta proceda;
- k) Ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- l) Ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón legal en caso de que deseen otorgarlo;

m) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

n) Ser asistido en las diligencias que se practiquen por la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o, en su defecto, por el psicólogo o trabajador social adscrito, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público;

o) Solicitar el desahogo de las diligencias que en su caso correspondan;

p) Solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;

q) Ser notificados de todas las resoluciones apelables; y,

r) Los demás que le otorguen las disposiciones normativas aplicables en esta materia; y,

II. En materia de atención médica, el ofendido y la víctima del delito tendrán los derechos siguientes:

a) A que la exploración y atención médica, psiquiátrica, ginecológica o de cualquier tipo, esté a cargo, preferentemente, de un facultativo de su mismo sexo;

b) A que se le proporcione atención médica y psicológica de urgencia, en cualquiera de las instituciones de asistencia de salud pública del Estado, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes de un delito;

c) A contar con servicios especializados sobre tratamiento postraumático para la recuperación de su salud física y mental en instituciones y centros del sector salud públicos; y,

d) Los demás que le otorguen las disposiciones normativas en esta materia.

MORELOS

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 125. Derechos de la víctima u ofendido.

Además de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Morelos y en las leyes que de aquéllas emanen, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir asesoría jurídica para la defensa de sus intereses; asesoría especializada para evitar que se vulnere su integridad personal, su familia o sus bienes; así como la asesoría objetiva que le permita conocer y comprender el curso de la investigación y el procedimiento, sus plazos y consecuencias;

II. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables en la materia;

III. Ser tratado con la atención y respeto debido a su dignidad humana;

IV. Recibir un trato sin discriminación, motivado por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;

V. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

VI. Ser auxiliado por intérprete o traductor cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír, hablar o ver;

VII. Solicitar se dicten medidas y providencias suficientes para proteger su integridad física y psicológica, sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, o cuando existan datos suficientes

que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los imputados del delito o por terceros implicados o relacionados con el sentenciado;

VIII. Recibir atención médica y psicológica cuando la requieran y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por una persona de su mismo sexo;

IX. Ser informado del desarrollo de la investigación y de las consecuencias legales de sus actuaciones;

X. Ser informado claramente del significado y los alcances jurídicos del perdón en caso de que deseen otorgarlo y de las demás medidas alternativas previstas en este Código; además, para los casos del delito de violencia familiar, se deberá informar a la víctima respecto del patrón del círculo de la violencia que siguen los agresores una vez otorgado el perdón por parte de las víctimas;

XI. Ser asistido en las diligencias que se practiquen por un licenciado en derecho, sin que ello implique una representación; cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público además podrá ser acompañado por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela;

XII. Recibir copia de sus declaraciones y, en caso de que lo solicite, copia certificada o archivo electrónico de su denuncia o querrela en forma gratuita;

XIII. Durante la investigación, aportar evidencias y proponer todas aquellas diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, la procedencia y la cuantificación de la reparación del daño. Cuando el Ministerio Público estime que no son procedentes, deberá fundar y motivar su negativa;

XIV. Solicitar al Ministerio Público la continuación de la investigación y la realización de diligencias necesarias; en caso de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el superior jerárquico del servidor público que negó la petición;

XV. Impugnar ante el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de archivo, reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no se le haya restituido en el goce de sus derechos, sin perjuicio del derecho de queja ante la autoridad judicial;

XVI. Solicitar al Ministerio Público el retiro de la prensa en las diligencias y actuaciones que éste dirija;

XVII. Constituirse en acusador coadyuvante en los términos y condiciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Código;

XVIII. Comparecer en el proceso a manifestar lo que a su derecho convenga, en los términos y condiciones que señala el presente Código;

XIX. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

XX. Solicitar la reparación del daño en los términos previstos por este Código;

(REFORMADA, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2010)

XXI. Al resguardo de su identidad y otros datos personales, así como a no ser confrontado de manera directa con su agresor, con el fin de evitar su revictimización, salvaguardando su integridad física y psicológica, mediante la utilización de la Cámara de Gessell, en los siguientes casos:

Cuando sean menores de edad;

Cuando se trate de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y los delitos de secuestro y delincuencia organizada;

En otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXII. Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y tenga señalado domicilio conocido;

XXIII. Ser informado por la autoridad competente, del inicio y conclusión del procedimiento para la obtención de tratamientos preliberatorios, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, del imputado, a efecto de que pueda exponer lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aportar los elementos probatorios con que cuente, antes de que recaiga la resolución

correspondiente, siempre que haya solicitado ser informado y tenga señalado domicilio conocido, y

XXVI (SIC). Los demás que establezca la ley.

NUEVO LEÓN

LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DE DELITOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO SEGUNDO

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y DEL OFENDIDO

Artículo 5.- Las víctimas o los ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

I.- A recibir asistencia jurídica a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

II.- A ser informado desde su primera intervención en la averiguación previa, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y demás Leyes aplicables; y de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga y del desarrollo del procedimiento penal;

III.- A que se le reciban por el Ministerio Público todos los datos o elementos de prueba que ofrezca en el procedimiento penal, que pudieran conducir a acreditar los elementos del tipo penal, la probable responsabilidad del inculcado y la procedencia y monto de la reparación del daño, así como a que se desahoguen las diligencias que solicite;

IV.- A recibir, desde la comisión del delito, atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia, en los términos de esta Ley;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, a no carearse con el inculcado, siempre que se trate de delitos sexuales o secuestro. En estos casos, se llevarán las declaraciones en las condiciones que establezca la Ley;

VI.- A que se le repare el daño en los términos de ley;

VII.- A juicio de la autoridad, a contar con seguridad, por lo que la autoridad investigadora o jurisdiccional deberá tomar las medidas necesarias para la protección del ofendido y sus familiares; de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias;

VIII.- A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón judicial en caso de que deseen otorgarlo; ser restituidas en sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados y solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes y posesiones o derechos, que la Ley provea; y,

IX.- A los demás derechos que se establezcan en otras disposiciones legales de observancia en el Estado de Nuevo León.

Los derechos de la víctima u del ofendido que se vinculen con el procedimiento penal se ejercerán y harán efectivos en los términos que se contengan en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

Artículo 6.- Las víctimas o los ofendidos tendrán derecho a recibir de forma gratuita atención psicológica y médica especializada de urgencia. Las instituciones de salud que brinden el servicio deberá hacer llegar los gastos erogados al Ministerio Público para que éste los integre al expediente para efectos de pago de la reparación del daño y en el momento procesal oportuno se realice el cobro de los mismos al indiciado, procesado o sentenciado, aplicándose su recuperación en favor del Fondo previsto en esta Ley.

Artículo 7.- El ofendido o la víctima del delito tendrán derecho a recibir asistencia social, en los términos previstos en los ordenamientos aplicables en la materia. Los trámites para su otorgamiento se realizarán por el Centro ante las instituciones públicas o privadas que puedan prestarla.

OAXACA

CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 127. Derechos de la víctima

Además de los previstos en la Constitución General de la República, la víctima tendrá los siguientes derechos:

- I. Intervenir en el proceso, conforme se establece en este Código;
- II. A que el Ministerio Público le reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, o bien a constituirse en parte coadyuvante, para lo cual deberá nombrar a un licenciado en derecho para que la represente;
- III. Ser informada de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que lo haya solicitado y sea de domicilio conocido;
- IV. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
- V. Si está presente en el debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;
- VI. Si por su edad, condición física o psíquica, se le dificulta gravemente su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citada en el lugar de residencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- VII. A recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;
- N. DE E. EN RELACION A LA ENTRADA EN VIGOR LA PRESENTE FRACCION, VEASE TRANSITORIO UNICO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO. (ADICIONADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2010)
- VIII. A solicitar al Ministerio Público la autorización para abortar, en el supuesto de la fracción II del artículo 316 del Código Penal del Estado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 255 BIS de este Código;
- IX. A interponer la demanda en contra de terceros civilmente obligados a la reparación del daño;
- X. Solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado el archivo temporal;

XI. Apelar del sobreseimiento;

(ADICIONADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

XII. Solicitar las medidas de coerción y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; y

(ADICIONADA, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

XIII. Al resguardo de su identidad y otros datos personales, cuando sean menores de edad, se trate de delito de violación o secuestro, y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el proceso.

QUERÉTARO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

CAPITULO IV

LA VICTIMA Y EL OFENDIDO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE MARZO DE 2004)

ARTICULO 36 (Derechos de la víctima y del ofendido durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal).- Durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, la víctima y el ofendido por el delito tendrán los siguientes derechos:

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1996)

I.- Proporcionar al Ministerio Público todos aquellos datos, objetos, instrumentos o medios de prueba que tenga, y que puedan contribuir a la demostración de los elementos materiales del delito, de la responsabilidad del imputado, de la existencia de daños y perjuicios, así como su monto, ocasionados por aquél;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1996)

II.- Solicitar al Ministerio Público, una vez que éste tenga la estimativa de que están comprobados los elementos del tipo, que dicte las providencias necesarias para asegurar sus derechos o restituirlo en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados y se otorgue, cuando así lo considere necesario el órgano

investigador, caución bastante para garantizar el pago de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a terceros o al imputado.

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1996)

III.- A que se le notifique personalmente las determinaciones sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, o de la determinación de reserva;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1996)

IV.- A impugnar, en los términos y forma que el presente Código establece, las determinaciones del no ejercicio de la acción penal tomadas por el Procurador General de Justicia.

(ADICIONADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2004)

V. A recibir de manera inmediata la atención médica y psicológica que requieran, la cual se efectuará a través de las áreas que para tal efecto existan en las instituciones públicas correspondientes.

(ADICIONADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2004)

VI. A recibir asesoría jurídica en los términos del artículo 20 fracción X de este Código.

(ADICIONADA, P.O. 29 DE FEBRERO DE 2008)

VII. Solicitar orden de protección que se dicte en los términos de la fracción IV del artículo 20 de este Código.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 19 DE MARZO DE 2004)

ARTICULO 37 (De los derechos de la víctima y el ofendido ante el órgano jurisdiccional).- La víctima y el ofendido por el delito, durante la fase del procedimiento ante el órgano jurisdiccional, tendrán los siguientes derechos:

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1996)

I.- Coadyuvar con el Ministerio Público durante la fase judicial del procedimiento penal, ofreciendo al juzgador, por conducto de aquél o directamente, medios de prueba que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad penal del imputado, y la existencia y monto de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1996)

II.- Pedir directamente al órgano jurisdiccional que decrete el embargo precautorio de los bienes en que puedan hacerse efectivos, en su oportunidad, la reparación

de los daños y perjuicios, así como que dicte las providencias necesarias para que se le restituya en el goce de sus derechos, en los términos previstos en este Código;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1996)

III.- En el mismo plazo concedido al Ministerio Público, formular conclusiones, únicamente por lo que respecta a la existencia de daños y perjuicios y su monto;

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1996)

IV.- Interponer el recurso de apelación, únicamente por lo que respecta al concepto a que se refiere la fracción anterior,

(REFORMADA, P.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1996)

V.- Impugnar, en los términos de la presente ley, el desistimiento de la acción penal y las conclusiones no acusatorias, ratificadas por el Procurador General de Justicia.

(ADICIONADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2004)

VI. A recibir atención médica y psicológica y en el caso que lo amerite, se efectuará de manera inmediata por parte de las áreas que al respecto existan en las Instituciones Públicas.

(ADICIONADA, P.O. 19 DE MARZO DE 2004)

VII. A recibir asesoría jurídica en los términos del artículo 21 fracción X de este Código.

QUINTANA ROO

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2010)

DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DEL OFENDIDO

(ADICIONADO, P.O. 30 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 3º BIS.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

I.- A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;

II.- A coadyuvar por si o por su representante legal, con el Ministerio Público, durante la averiguación previa y el proceso penal, sin necesidad de manifestarlo expresamente, salvo lo relacionado a su representante legal;

III.- A solicitar se practiquen todas las diligencias necesarias para determinar el ejercicio de la acción penal en la averiguación previa y a que el ministerio público, fundamente y motive en su caso la negativa;

IV.- A recibir asesoría y asistencia jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto de sus denuncias o querellas, en los mismos términos y condiciones que el probable responsable;

V.- A recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VI.- A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

VII.- A recibir copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VIII.- A aportar ante el Ministerio Público, toda clase de pruebas y elementos para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado;

IX.- A comprobar el monto del daño y a solicitar su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

X.- A tener acceso en todo momento al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa y de la causa penal;

XI.- A que se realicen el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos que atenten contra la libertad y seguridad sexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe

en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;

XII.- A que el Ministerio Público solicite y garantice la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;

XIII.- A recibir atención médica y psicoterapéutica breve y de emergencia por una persona de su mismo sexo, en caso de delitos violentos, contra la libertad y la seguridad sexual así como los de violencia familiar;

XIV.- A recibir cuando lo solicite la orden de protección, para los delitos señalados en la fracción anterior;

XV.- A impugnar las determinaciones hechas por el Ministerio Público de no ejercicio de la acción penal;

XVI.- A comparecer a todas y cada una de las audiencias durante el proceso penal, y a participar en dichas diligencias en las mismas condiciones y con los mismos derechos y facultades que el defensor del inculpado, por si o por su representante legal;

XVII.- A apelar la sentencia de primera y segunda instancia, respecto al cuerpo del delito, a la presunta responsabilidad del inculpado y en cuanto a la reparación del daño por si o a través de su representante legal;

XVIII.- En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informadas claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto;

XIX.- A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite; y

XX.- A que se le notifique personalmente el no ejercicio de la acción penal, y las sentencias de primera y segunda instancia y las demás resoluciones que determine este código.

SAN LUIS POTOSÍ

LEY DE ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo Segundo

Del Auxilio a las Víctimas

ARTICULO 14. La ayuda que se proporcionará a las víctimas del delito será según el caso de que se trate:

I. Médica: la que comprende los servicios inmediatos que necesitan las víctimas del delito que hayan sufrido como consecuencia directa del mismo, daños físicos externos o internos que ameriten asistencia médica. Esta ayuda se proporcionará preferentemente a las personas afectadas que carezcan de medios económicos para acceder a servicios médicos particulares, o no se encuentren afiliadas a alguna institución de salud pública;

II. Psicológica: consistente en la ayuda que se prestará a las víctimas que como consecuencia directa de la comisión de un delito, se vean afectadas en el aspecto psíquico o moral;

IV. Social: consistente en la información, orientación y apoyo que se dará a la víctima para superar la problemática familiar o económica causada por la comisión de un delito, así como la canalización hacia las dependencias u organismos que puedan ayudar en los ámbitos en que se haga necesario, y

V. Jurídica: consistente en la orientación y apoyo que se prestará a las víctimas que carezcan de medios para contratar servicios legales, y que hayan sufrido como consecuencia del delito daños personales o patrimoniales que ameriten de gestión o acción legal para su reparación, o que necesiten ayuda para asistir a diligencias tales como careos, confrontaciones, declaraciones o reconstrucción de hechos.

ARTICULO 15. Las víctimas podrán solicitar en los casos en que sea necesario, ayuda por vía telefónica para ser transportados al Centro.

Luego de su evaluación general se le brindará la ayuda de emergencia que sea necesaria, y se le canalizará una vez superada la crisis que haya derivado de la

misma, a la institución o instituciones que correspondan según sea el caso, debiendo dar seguimiento al tratamiento respectivo.

ARTICULO 16. Tratándose de víctimas de delitos sexuales, el Centro de Atención a la Víctima del Delito deberá guardar estricta confidencialidad respecto al tratamiento de las mismas.

ARTICULO 17. El personal médico de las diversas instituciones de salud, pública y privada que existen en el Estado, que atienda casos de afectación a la salud como resultado de la comisión de delitos sexuales, deberá hacer saber a la persona afectada de la existencia del Centro de Atención a la Víctima del Delito, así como de los servicios de ayuda que éste puede proporcionarle, lo que de ninguna manera deberá constituir presión de ninguna especie o canalización hacia el mismo en contra de la voluntad de la víctima. Esta obligación corresponde también a los agentes del Ministerio Público que conozcan de denuncias sobre esta clase de delitos.

SINALOA

LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS PARA EL ESTADO DE SINALOA

CAPITULO II DE LA PROTECCIÓN

ARTICULO 4o.- La protección que podrán recibir las víctimas de algún delito, son:

I.- Asesoría jurídica gratuita;

II.- Atención médica y psicológica de urgencia, cuando la situación lo exija;

(F. DE E., P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 1998)

III.- Atención médica o psicológica que, por su situación económica y carencia de los servicios de seguridad social, no pudieren obtener directamente;

IV.- Apoyos materiales, en los casos que proceda;

V.- Protección física o de seguridad, en los casos que se requiera; y

VI.- Apoyo para la obtención de empleo, en caso necesario.

ARTICULO 5o.- Todos los apoyos, servicios o protección que se proporcione a las víctimas de delitos serán gratuitos, por lo que las instituciones proporcionantes no deberán exigir remuneración alguna por ellos.

ARTICULO 6o.- El apoyo que se brinde a las víctimas u ofendidos por algún delito será de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

ARTICULO 7o.- La prestación de apoyo a las víctimas u ofendidos por algún delito deberá ser de características tales que no produzca mayores riesgos del daño proveniente del delito, ni que se extienda a otras personas.

ARTICULO 8o.- La asesoría jurídica que se proporcione a las víctimas u ofendidos por algún delito se dará gratuitamente, a partir de que se inicie la averiguación previa y hasta que concluya el procedimiento respectivo.

ARTICULO 9o.- La coadyuvancia de las víctimas u ofendidos de delitos en el procedimiento penal se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado, sujetándose invariablemente su procedencia a la pertinencia de los pedimentos, ofrecimientos o planteamientos que se formulen.

ARTICULO 10.- El apoyo material a que se refiere esta Ley se otorgará siempre mediante el suministro de los bienes que se requieran; en ningún caso se entregarán recursos en efectivo.

ARTICULO 11.- La protección física o de seguridad a que alude este ordenamiento comprenderá la custodia policial y se otorgará cuando se demuestre de manera fehaciente que se requiera, ya sea porque la víctima u ofendido ha sido objeto de amenazas, intimidaciones o cualquier otra conducta tendiente a causarle un daño.

ARTICULO 12.- El apoyo para la obtención de empleo se concretará a la canalización de las víctimas u ofendidos por delitos que lo requieran a las instituciones públicas o privadas que puedan emplearlos.

SONORA

LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Artículo 5.- Las víctimas por la comisión de un delito tendrán los siguientes derechos:

I.- A que se les otorgue un trato acorde con su condición de víctima por parte del Ministerio Público y organismos auxiliares, facilitándoles su participación en los trámites en que debiere intervenir;

II.- A recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia social, en los términos de esta Ley;

III.- A que no se haga pública su identidad tratándose de menores de edad, delitos sexuales, secuestro, delincuencia organizada y en aquellos casos que, a juicio del juzgador, sea necesario para su protección;

IV.- A recibir orientación y, cuando así lo requiera, asistencia social;

V.- A ser informado sobre los medios alternativos de justicia para la solución de sus conflictos, cuando el tipo de delito así lo permita; y

VI.- A los demás derechos establecidos en esta y en otras disposiciones legales.

Los derechos de la víctima que se vinculen con el procedimiento penal se ejercerán y harán efectivos en los términos que se contengan en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora.

Artículo 6.- Las víctimas directas tendrán, además de los derechos previstos en el artículo anterior, los siguientes:

I.- A ser informado desde su primera intervención en la averiguación previa, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;

II.- A recibir asistencia jurídica, en los términos de esta Ley;

III.- A que se le reciban por el Ministerio Público y el Juez los datos o elementos de prueba que ofrezca y que resulten procedentes en los términos del artículo 142 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora;

IV.-A ser escuchados por el Ministerio Público antes de que éste determine la reserva, el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y la suspensión del procedimiento;

V.- A no carearse con el inculcado, cuando sea menor de edad; se trate del delito de violación, de secuestro o de delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

VI.- A que se le repare el daño en los términos de ley y a ser restituidos en sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados. La indemnización del daño material causado se hará conforme a los gastos que s (sic) acredite haber realizado y los que la víctima no haya pagado, pero que sean indispensables para el resarcimiento del daño, de acuerdo con los medios de prueba que se aporten, en los que se precisen los conceptos y montos por cubrir;

VII.- A que la autoridad investigadora y la judicial, en su caso, emitan las órdenes que sean procedentes, a las instituciones públicas obligadas a prestar servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos de urgencia; así como las medidas relativas a la atención y protección necesarias para proteger su vida, integridad física, psicológica y moral, bienes o derechos;

VIII.- A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón y de la manifestación de desinterés jurídico respecto de la acción pena], en caso de que deseen otorgado o expresado;

IX.- A solicitar justificadamente el reemplazo del asesor jurídico asignado ante el Centro, el cual deberá gestionar e informar lo conducente a la víctima en un plazo de cuarenta y ocho horas;

X.- A solicitar ante el Juez o el Tribunal el embargo precautorio de bienes propiedad del probable responsable en los términos previstos en el Código de Procedimientos Penales; y

XI.- Los demás derechos previstos en esta y otras disposiciones legales.

A falta de víctima directa, los derechos previstos en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII VIII, IX y X, le asistirán, en su caso, a la víctima indirecta.

TAMAULIPAS

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VICTIMAS DE LOS DELITOS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LAS VICTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

ARTICULO 6. Toda víctima u ofendido tiene derecho a:

A) En materia jurídica:

I. Ser informado de los derechos que en su favor contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y, en general, el orden jurídico nacional;

II. Obtener la orientación jurídica más amplia, sin importar la materia de derecho que implique, siempre y cuando se vincule al motivo del que resultó afectado;

III. Recibir asesoría jurídica suficiente durante el procedimiento penal al que se encuentra vinculado directa o indirectamente;

IV. Ser informado, cuando los (sic) solicite, del desarrollo del procedimiento penal;

V. Solicitar que la autoridad persecutora de los delitos o la judicial, en su caso, dispongan las medidas necesarias para proteger su vida, su integridad personal, su domicilio, sus posesiones y sus derechos, así como la restitución de los mismos, y los de su familia, cuando existan datos indubitables o amenaza de que pudieran ser afectados por el activo del delito, sus copartícipes o por tercero vinculado a uno u otros;

VI. Recibir del personal adscrito al Ministerio Público o a los órganos jurisdiccionales, un trato humano, cordial, diligente, respetuoso, no discriminatorio y comedido, quienes se apegarán a los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, honradez, probidad, lealtad y eficiencia;

VII. Ser objeto de una ágil atención a sus denuncias o querellas, ya que se practiquen todas las diligencias necesarias con el propósito de que se le procure justicia pronta, completa y gratuita;

VIII. Acceder a todas las previsiones procesales establecidas en la legislación, para un efectivo y expedito esclarecimiento de los hechos que se investigan y las que prosigan hasta la conclusión final del expediente que al efecto se integre, así como lo correspondiente a la reparación del daño;

IX. Coadyuvar con el Ministerio Público, tanto en la investigación como en el proceso, y a que se le reciban todos los datos, pruebas o elementos conducentes para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del activo;

X. Intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;

XI. Solicitar y recibir la determinación fundada y motivada del Ministerio Público cuando éste considere que no es necesario el desahogo de una diligencia;

XII. Recibir copias de los documentos que le resulten de interés o versen sobre sus propios intereses, así como tener acceso integral al expediente;

XIII. Impugnar ante la autoridad judicial competente las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como en la formulación de conclusiones no acusatorias, las resoluciones de reserva, de no ejercicio de la acción penal o de desistimiento de las (sic) misma o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XIV. Mantener bajo resguardo su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardándose en todo caso los derechos de la defensa;

XV. Abstenerse de ser careado con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro, o cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad. En estos casos, las declaraciones se llevarán a cabo en las condiciones que establezca la ley;

XVI. Disfrutar de todas las medidas preventivas para salvaguardar sus derechos, así como de los beneficios que en su favor establezcan esta ley y demás disposiciones legales; y

(F. DE E., P.O. 23 DE JULIO DE 2009)

XVII. Recibir en audiencia pública con previa citación de las partes la explicación de la sentencia que se dicte, destacándose su contenido y alcances en el orden jurídico.

B) En materia de salud:

I. Recibir de manera gratuita desde que se produjo la comisión del delito, la atención médica, psicológica o psiquiátrica de urgencia, según sea el caso, y se requiera como consecuencia del delito cometido en su perjuicio;

(F. DE E., P.O. 23 DE JULIO DE 2009)

II. Recibir trato digno en la exploración y atención médica, ginecológica, psicológica o psiquiátrica, en tratándose de víctimas de los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, prefiriéndose la atención por facultativos del mismo sexo que la víctima;

III. Recibir de manera gratuita la atención médica y medicamentos que requiera en los hospitales y clínicas del sector público del Estado, siempre que se trate de lesiones físicas o mentales, inmediatas o como consecuencia de éstas, derivadas de un delito en el que la víctima u ofendido no actuó con culpa o dolo;

IV. Recibir los servicios especializados y gratuitos en torno a tratamientos postraumáticos en los hospitales del sector público del Estado, incluyendo prótesis y aparatos ortopédicos, si fuera el caso, así como lo correspondiente a la terapia de rehabilitación; y

V. Recibir los demás beneficios que le adscriban las leyes con este propósito.

C) En materia social y laboral:

I. Recibir becas de estudio para los dependientes que lo requieran y que, a causa del delito, la víctima u ofendido se encuentre imposibilitado a satisfacer;

(F. DE E., P.O. 23 DE JULIO DE 2009)

II. Recibir ayuda para satisfacer su requerimiento básico y elemental de alimentación, así como de sus dependientes inmediatos, sin ocasionar dependencia, y procurando se prolongue por el tiempo estrictamente indispensable;

III. Disfrutar de la cobertura de los gastos básicos de inhumación, cuando la familia del fallecido carezca de medios o recursos económicos para ello con base en el estudio socio-económico correspondiente del área de trabajo social, y no se cuente con ese beneficio por parte de organismo, dependencia, institución, empresa o seguro que lo deba proveer;

IV. Realizar gestiones para conseguirle empleo adecuado a su condición física e intelectual, promocionando en los sectores público, social y privado, la oportunidad laboral que amerite; y

V. Recibir los demás beneficios que le otorguen esta ley y demás disposiciones legales.

D) En materia de reparación del daño:

I. Solicitar al Ministerio Público la reparación del daño o realizar la solicitud directamente. Aquel estará obligado a hacerlo cuando se le solicite en los casos procedentes; y

II. Obtener resolución del juzgador sobre la reparación cuando se hubiere emitido sentencia condenatoria; en este caso no podrá absolverse al sentenciado de la reparación.

ARTICULO 7.

1. Todos los apoyos, servicios o protección que se proporcione a las víctimas del delito serán gratuitos, por lo que las instituciones que los brinden no deberán exigir remuneración alguna por ellos.

2. El apoyo que se brinde a las víctimas u ofendidos por algún delito será de acuerdo con las circunstancias que cada caso amerite.

ZACATECAS

CÓDIGO PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

Derechos de la víctima

Artículo 151.- Aunque no se haya constituido como acusador coadyuvante, además de los previstos en la Constitución Federal y Local, los tratados y otras leyes secundarias que de aquéllas emanen, la víctima tendrá los siguientes derechos:

I. Intervenir en el proceso, conforme se establece en este Código;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

II. Ser informada del desarrollo del proceso, siempre que lo haya solicitado y sea de domicilio conocido;

III. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;

IV. Si está presente en el debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;

V. A que su declaración o interrogatorio sea realizado en su lugar de residencia, previa dispensa por sí o por un tercero con anticipación, si por su edad, condición física o psíquica, la víctima estuviere imposibilitada para comparecer físicamente durante el proceso;

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

VI. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

VII. A recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;

VIII. A recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia;

IX. A que se le repare el daño;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2008)

X. A interponer el recurso de apelación en contra de las resoluciones del Juez de garantía sobre archivo temporal, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XI. A ser informada sobre sus derechos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento, y

XII. A ejercer la acción penal coadyuvante, así como reclamar la reparación del daño conforme se regula en este Código.

2. ¿CUENTA SU PAÍS CON UNA INSTANCIA QUE BRINDE SERVICIOS DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS? EN CASO AFIRMATIVO CITE ÉL: A) NOMBRE DE LA INSTANCIA Y SI ES UNA OFICINA, INSTITUCIÓN, ETC.; B) NOMBRE E INFORMACIÓN DE CONTACTO; C) CUÁLES SON LOS SERVICIOS QUE PRESTA.

Y

3. DE CONTAR CON UNA INSTANCIA ESPECIALIZADA EN LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN CUAL ÁREA INSTITUCIONAL O DE GOBIERNO SE ENCUENTRA UBICADA. (EJ. PODER JUDICIAL, AYUNTAMIENTO, MINISTERIO PÚBLICO, POLICÍA, GOBIERNO CENTRAL, ETC).

Debe señalarse que para efectos de mayor comprensión se elaboró un cuadro que otorga respuesta a las interrogantes dos y tres, el cual maneja para su desarrollo explicativo 5 columnas. La primera de ellas prevé el tipo de Poder Público (Poder Ejecutivo Federal) o Institución al que pertenece el Órgano de Gobierno o Dependencia Institucional en el que se encuentra ubicada la instancia auxiliar a víctimas; la segunda columna por su parte refiere a dicho Órgano de Gobierno o Dependencia Institucional de la que depende la instancia especializada en atención a víctimas; la tercera columna otorga el nombre de la institución auxiliar y en algunos casos el programa o centro de atención a víctimas del delito; por su parte la cuarta columna hace referencia a los datos del contacto (nombre del encargado, dirección y teléfono); por último la quinta columna desglosa todos los servicios que se presta a las víctimas en cada una de estas instancias las que nos hemos referido.

CUADRO DE INSTANCIAS ESPECIALIZADAS A VÍCTIMAS DEL DELITO A NIVEL FEDERAL

PODER PÚBLICO O INSTITUCIÓN	ÓRGANO DE GOBIERNO O DEPENDENCIA INSTITUCIONAL	NOMBRE DE LA INSTANCIA QUE PRESTA LOS SERVICIOS A LAS VÍCTIMAS	DATOS DEL CONTACTO	SERVICIOS QUE PROPORCIONA
Poder Ejecutivo Federal	Procuraduría General de la República	Dirección General de Atención a Víctimas del Delito	Encargado: Lic. Gustavo Ortega Vázquez Domicilio: Av. Paseo de la Reforma 72, Tercer Piso, Col. Guerrero, Del. Cuauhtémoc, C.P.06300, D.F. Tel. 5346-4214 y 5346-4216	Otorga atención psicológica, atención médica, orientación jurídica y asistencia social
Poder Ejecutivo Federal	Procuraduría General de la República	Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, a través del Programa de Apoyo a Familiares de Personas Extraviadas, Sustraídas o Ausentes	Encargado: Jorge Alfredo Ramírez Talamantes Domicilio: Av. Paseo de la Reforma 72, Primer Piso, Col. Guerrero, Del. Cuauhtémoc, C.P.06300, D.F. Tel. 5346-4267 5346-4268 01800- 0025200	Otorga: orientación legal, trabajo social, atención tutelar, asistencial, educacional médico o psicológica
Poder Ejecutivo Federal	Procuraduría General de la República	Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, a través de los Centro Regionales de Atención a Víctimas	Encargado: Juan de Dios Castro Lozano Domicilio: Av. Paseo de la Reforma 72, Cuarto Piso, Col. Guerrero, Del. Cuauhtémoc, C.P.06300, D.F. Tel. 5346-4214	Orientación y asesoría jurídica, atención médica, psicológica y asistencial
Poder Ejecutivo Federal	Procuraduría General de la República	Centro de Terapias de Apoyo a Víctimas del Delitos Sexuales	Domicilio: Pestalozzi, No.1115, Col. Del Valle, Del. Benito Juárez, C.P. 03100. D.F. Tel. 5200-9636 5200-9632	Atención psicológica, médica, orientación jurídica y asistencia social
Poder Ejecutivo Federal	Secretaría de Seguridad Pública Federal	Centro de Atención Cádiz a Víctimas del Delito	Domicilio: Cádiz, No.83, Col. Insurgentes Mixcoac, Del. Benito Juárez. C.P.03920, D.F. Tel. 5598-0793 5598-0691	Atención psicológica, orientación legal, primeros auxilios paramédicos, ludoteca para detectar agresiones sexuales, grupos de autoayuda, terapias psicoeducativas, brigadas de acompañamiento emocional, brigadas para desastres naturales, justicia restaurativa, mediación, apoyo a familiares de policías caídos y discapacitados en el cumplimiento del

PODER PÚBLICO O INSTITUCIÓN	ÓRGANO DE GOBIERNO O DEPENDENCIA INSTITUCIONAL	NOMBRE DE LA INSTANCIA QUE PRESTA LOS SERVICIOS A LAS VÍCTMAS	DATOS DEL CONTACTO	SERVICIOS QUE PROPORCIONA
				deber
Comisión Nacional de Derechos Humanos	Comisión Nacional de Derechos Humanos	Dirección General del Programa de Atención a Víctimas del Delito	Encargado: Carlos Zardain Escudero Domicilio: República de Cuba, No.60, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P.06010, D.F. Tel. 5212-7294	Atención psicológica de primeros auxilios a las víctimas en etapa de crisis o con algún tipo de estrés posttraumático, también se proporciona atención jurídica
Instituto Nacional de las Mujeres	Instituto Nacional de las Mujeres	Instituto Nacional de las Mujeres	Encargada: María del Rocío García Gaytán Domicilio: Alfonso Esparza Oteo, No.119, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, C.P.01020, D.F. Tel. 5322-4200 01800-0911466	Asesoría jurídica
Poder Ejecutivo Federal	Procuraduría General de la República	Fiscalía Especializada para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas	Encargada: Lic. Sara Irene Herrerías Guerra Domicilio: Río Elba No. 17, Col. Cuauhtémoc, Del. Cuauhtémoc, C.P.06500, D.F. Tel. 5346-2516 01800-0085400	Asesoría y Atención Jurídica
Poder Ejecutivo Federal	Procuraduría General de la República	Centro de Atención a Víctimas, Ciudad de México	Encargada. Lic. Cristina Mendoza González Avenida Explanada, No.1230, Col. Lomas de Chapultepec, Del. Miguel Hidalgo, C.P.11000, D.F. Tel.5202-5116 5202-5176 5202-6255	Asesoría y atención jurídica, medicina general, atención psicológica en crisis y atención terapéutica continua